

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
FLORENCIA – CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 037

PROCESO EJECUTIVO No. 2020 – 00023-00
MÍNIMA CUANTÍA

Florencia (Cauca), dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

1. PUNTO A TRATAR:

De conformidad con el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, procede el Juzgado a seguir adelante con la ejecución en el presente proceso ejecutivo instaurado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

2. DEMANDA INTERPUESTA:

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía por medio de apoderado judicial (ABOGADO HANS PETER ZARAMA MUÑOZ) en contra de los señores JAVIER ANTIMO SACANAMBOY y BERTILDE FERNANDEZ BENITEZ, para efectos de lograr el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en el Pagaré Número 021166100005924 por el valor de \$9.999.978.00, con fecha de vencimiento 23 de noviembre de 2019.

3. TRAMITE PROCESAL:

La referida demanda fue presentada el 28 de octubre de 2020 y el 5 de noviembre del mismo año se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados. El día 10 de diciembre de 2020 se adelantó la diligencia de notificación personal para ambos y ante la no comparecencia, se practicó la notificación por aviso el 9 de febrero de 2021 para ambos, sin que los ejecutados hubieren cancelado la obligación y sin proponer excepciones.

En el desarrollo de este proceso se decretaron las siguientes medidas cautelares:

3.1.1. El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título valor bancario o financiero de los señores JAVIER ANTIMO SACANAMBOY y BERTILDE FERNANDEZ BENITEZ en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES:

4.1. Demanda en Forma: La demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Arts. 422, 424, 431 del Código General del Proceso.

4.2. Competencia: Este Juzgado es competente para conocer del presente asunto por su naturaleza, su cuantía y el domicilio de la parte ejecutada.

- 4.3. Capacidad para ser parte por activa y por pasiva: Las partes en este proceso la integran una por activa y otra por pasiva, personas naturales, con plenas facultades para actuar como demandante y demandada, respectivamente, quienes actúan la primera a través de mandatario judicial y la segunda guardó silencio pese a estar legalmente notificada.

Cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales y no habiendo pruebas que practicar por no haberse propuesto excepciones oportunamente, la Judicatura procede válidamente a proseguir con el cumplimiento de obligación, orden de ejecución y condena en costas.

5. SE CONSIDERA:

- 5.1. Fondo del Asunto: Siguiendo el trámite normal de este proceso y en vista de que la parte ejecutada no pagó la obligación con base en el inciso 2° del Art. 440 del Código General del Proceso, se ordenará el cumplimiento de la obligación, según la orden contenida en el mandamiento ejecutivo, se impondrá la condena en costas a la parte ejecutada y se requerirá a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORENCIA CAUCA,

R E S U E L V E

- PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución por el total de la obligación decretada en el mandamiento ejecutivo, calendado 5 de noviembre de 2020, visible al folio 44 del cuaderno principal, proferido en contra de JAVIER ANTIMO SACANAMBOY y BERTILDE FERNANDEZ BENITEZ, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es decir, por concepto de capital, allí estipulado más los intereses de plazo y mora liquidados a una y media veces el interés corriente variable, certificado por la Superintendencia Financiera, desde que se hizo exigible hasta cuando se cancele la totalidad del crédito.
- SEGUNDO:** CONDENASE a los ejecutados a pagar las costas del proceso, las cuales se liquidarán de conformidad a lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.
- TERCERO:** ORDENAR la liquidación del Crédito con sus intereses de conformidad con el Art. 366 del Código General del Proceso.
- CUARTO:** NOTIFIQUESE el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO ALEXANDER CORDOBA CORDOBA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1 PROMISCOU MUNICIPAL FLORENCIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4077e656df13a9fc6d06486c84cc10f3e777f30b29f9669e6cfe37c827c9f3ce

Documento generado en 16/03/2021 04:28:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**